

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2931/1968, de 21 de noviembre, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto 1402/1964, de 6 de mayo, que reorganizó el Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.*

La experiencia adquirida a partir de la publicación del Decreto mil cuatrocientos dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de seis de mayo, por el que se reorganiza el Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, aconseja modificar la composición del Consejo de Dirección del expresado Patronato, regulada en el artículo tercero del mismo.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto mil cuatrocientos dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de seis de mayo, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—El gobierno del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección, y la administración corresponderá a una Comisión Permanente del mismo.

El Consejo de Dirección estará formado por el Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno, como Presidente; dos Directores generales del Departamento; el Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno; el Gerente del Patronato; un representante del Alto Estado Mayor y siete funcionarios de la Presidencia del Gobierno, entre los que el Consejo designará un Secretario, un Tesorero y un Contador.

La Comisión Permanente estará integrada por el Oficial Mayor, que la presidirá por delegación del Director general de Servicios, y como Vocales, el Gerente, el Secretario, el Tesorero y el Contador del Patronato. Podrán asistir a sus reuniones los restantes Vocales del Consejo de Dirección.

Dependiente del Consejo de Dirección existirá un Gabinete Técnico, dirigido por un Arquitecto, el cual podrá asistir, previa convocatoria, por sí o por persona que debidamente autorizada por el Consejo de Dirección le represente, a las reuniones del Consejo y de la Comisión Permanente, para informar de los asuntos propios de su competencia.

Los cargos de libre designación serán nombrados por el Ministro, a propuesta del Presidente del Patronato.

La función interventora del Patronato será ejercida por el Interventor Delegado de la Presidencia del Gobierno.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 29 de noviembre de 1968 por la que se modifica el texto de los artículos 265 y 266 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas a lo establecido en la Disposición preliminar sexta del Arancel, aprobada por Decreto 1833/1968, de 11 de julio, y en el Decreto 2928/1968, de 28 de noviembre,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede la Disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria 1/1960, de 1 de mayo, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Los artículos 265 y 266 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas quedarán redactados como sigue:

«Artículo 265. *Despacho de mercancías en régimen asimilado a cabotaje.*

1. Las expediciones de mercancías nacionales o nacionalizadas que se embarquen desde los puertos de la Península e islas Baleares con destino a los de otras partes del territorio nacional—comercio asimilado a cabotaje—se documentarán y despacharán en la forma prevista en los artículos 262 y 263, pero cuando se acojan a los beneficios de la desgravación fiscal o a los regímenes especiales del tráfico de perfeccionamiento o de exportación temporal, la descripción de los productos, la declaración de los datos referentes a los mismos y su reconocimiento se ajustarán a las normas previstas para iguales supuestos en el comercio de exportación.

Para las mercancías que presenten dificultades para una posible y ulterior identificación, de ser devueltas, especialmente las que se declaren para salida temporal, el expedidor podrá solicitar o la Aduana disponer que se extraigan muestras requisitadas, que se conservarán por el plazo máximo de un año, salvo que, a petición del interesado, se conceda prórroga discrecional por causas justificadas. Transcurridos aquel plazo y las posibles prórrogas, la identificación mediante las muestras no podrá ser utilizada, en el caso de retorno a la Península e islas Baleares, y se estará, por tanto, a lo que resulte de otras formas de comprobación de identidad.

2. El despacho de las mercancías que se descarguen en los puertos de la Península e islas Baleares, procedentes de otras partes del territorio nacional, se registrá por las normas generales del artículo 263 cuando su tráfico se asimile al de cabotaje, según lo dispuesto en el 259.3, sometiéndose, en otro caso, a los preceptos reguladores del comercio de importación.

3. A efectos de simplificación de formalidades, la Dirección General de Aduanas podrá establecer excepciones al principio general indicado en el apartado precedente, en los casos que determine.»

«Artículo 266. *Justificación del origen nacional de los productos naturales e industrializados en Ceuta, Melilla, Canarias y Provincias Africanas a efectos de su introducción en la Península e islas Baleares y régimen fiscal aplicable.*

1. Las mercancías que se desembarquen en puertos de la Península e islas Baleares y que sean originarias de las restantes partes de territorio nacional justificarán este extremo, a efectos de su introducción en régimen asimilado a cabotaje o en el de importación, con aplicación del régimen tributario que legalmente corresponda, en la forma siguiente:

1.1. Los productos naturales, cuya entrada no constituye hecho imponible, con la Declaración de Cabotaje (talón de levante), la cual, por el hecho de haber sido tramitada por la oficina aduanera de salida, hará presumir, sin más trámite, que el origen nacional ha quedado plenamente acreditado. A este respecto, los Servicios de Aduanas podrán exigir de los cargadores, en los casos necesarios, los justificantes documentales que estimen precisos y realizar discrecionalmente las comprobaciones pertinentes. En cuanto a los desperdicios, desechos y chatarras, su origen se acreditará en la forma que disponga la Dirección General de Aduanas.

1.2. Los productos industrializados en Canarias, Ceuta y Melilla, con primeras materias nacionales o extranjeras, con certificación de la oficina aduanera del puerto de embarque.

1.3. Los mismos productos industrializados en las Provincias Africanas, con certificaciones expedidas por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Organización Sindical, Servicios Agronómicos u Organismos similares, cuando hayan sido manufacturados con primeras materias nacionales, o en la forma que determine la disposición que, en su caso, pueda concederles exención o bonificación tributarias, cuando hayan sido industrializados con primeras materias de origen extranjero.

2. Para la aplicación de lo previsto en el apartado 1.2 precedente, se observarán las siguientes normas:

2.1. Las personas naturales o jurídicas que pretendan enviar productos industrializados a la Península e islas Baleares deberán presentar solicitud, en función del punto en que se hallan establecidas las fábricas, ante las Administraciones de los Puertos Francos de Canarias o las Intervenciones de los Territorios Francos de Ceuta o de Melilla, en la que harán constar, con el detalle adecuado, la clase del producto a exportar, la clase, cantidad, características, circunstancias fiscales y origen de las materias primas empleadas en su elaboración y la descripción del proceso de transformación.

2.2. Las oficinas aduaneras procederán a comprobar los extremos declarados, a cuyo fin podrán solicitar al interesado la exhibición o presentación de cuantos antecedentes estimen precisos y la aportación de certificaciones de otros Organismos oficiales, así como inspeccionar los locales de fabricación y el proceso industrial. Ultimadas las comprobaciones, aquellas oficinas dictarán resolución, que se notificará al peticionario, en la que se señale el régimen tributario aplicable, de acuerdo con las disposiciones en vigor, a la introducción del producto en la Península e islas Baleares. Tales resoluciones poseerán vigencia en tanto no sean modificadas, mediante nuevo acto administrativo, por iniciativa de la Administración—que en todo momento estará facultada para comprobar e inspeccionar el proceso industrial y toda clase de antecedentes en relación con el mismo—o a petición del beneficiario, por variación de los elementos que, en su día, sirvieron de base para dictar aquellas resoluciones.

Corresponderá a los interesados satisfacer los reglamentarios dietas y gastos de locomoción que se devenguen por los funcionarios con motivo de desplazamientos realizados para llevar a cabo las comprobaciones.

2.3. Las preceptivas certificaciones se expedirán a la vista de las resoluciones para que surtan sus efectos en la Aduana de entrada de la Península e islas Baleares.

2.4. Alternativamente, en especial si los envíos poseen carácter intermitente, las Administraciones de los Puertos Francos o las Intervenciones de Territorios Francos podrán admitir que la justificación del origen de las primeras materias y de sus circunstancias se efectúe al ser presentadas a despacho las correspondientes mercancías.

2.5. La declaración en la documentación aduanera de despacho de productos que no respondan a las características y circunstancias que hayan fundamentado la resolución que les afecte constituirá, en los términos y condiciones previstos en la Ley General Tributaria, infracción.

3. Las mercancías originarias de la Península e islas Baleares o nacionalizadas en las mismas que se devuelvan, sin haber sido transformadas, desde Canarias, Ceuta y Melilla y Provincias Africanas, se identificarán con arreglo a las declaraciones de cabotaje de salida (talón de carga) y, en su caso, a los pases temporales y/o muestras, a efectos de su libre entrada, con independencia del régimen tributario aplicable de conformidad con las disposiciones vigentes.»

Segundo.—La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias precisas para la puesta en práctica de lo dispuesto por la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 23 de octubre de 1968 por la que se dispone el trámite para la renovación bienal reglamentaria de la mitad de Consejeros del Consejo Nacional de Educación.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 17) de Reordenación del Consejo Nacional de Educación, y el Reglamento, aprobado por Decreto de 3 de junio de 1955

(«Boletín Oficial del Estado» del 23), que no han sido modificados en este punto por el Decreto de 13 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), disponen la renovación bienal, por mitad de los señores Consejeros que integran este Cuerpo consultivo, y debiendo obtener efecto dicha renovación en 31 de diciembre de este año, es conveniente regular, de igual modo que en anteriores ocasiones, la formulación y trámite de las propuestas que reglamentariamente se precisan para el nombramiento de los señores Consejeros de nueva designación, que han de sustituir a aquellos, cuyos cargos corresponde renovar, por lo que

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Por esa Subsecretaría se comunicará a las autoridades, Instituciones y jerarquías, no dependientes de este Departamento, el número de vacantes para las cuales les corresponde hacer propuesta de nombramiento, tanto de Consejeros titulares como de sus respectivos suplentes.

2.º Igualmente se pondrá en conocimiento de los ilustrísimos señores Directores generales de este Ministerio aquellas vacantes que afecten a los servicios de su competencia, para que, según los casos, requieran a los excelentísimos y Magníficos señores Rectores de las Universidades e ilustrísimos señores Directores de los Centros y Organismos correspondientes el envío de las propuestas oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, que les concederán al efecto. Una vez recibidas las propuestas por las Direcciones Generales, las remitirán, convenientemente relacionadas, a la Subsecretaría de Educación y Ciencia, para su posterior trámite.

3.º Los señores Directores de los Centros docentes e Instituciones culturales privadas reconocidas por el Estado, a que se refiere el artículo 27 del Reglamento del Consejo, se entenderán notificados por la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» del derecho que les asiste para, en el plazo de quince días hábiles a partir de la misma, enviar a este Departamento (Oficialía Mayor) las propuestas correspondientes a su representación.

4.º Por esa Subsecretaría se continuarán las actuaciones, de acuerdo con el artículo 22 y siguientes del citado Reglamento del Consejo Nacional de Educación, resolviendo las dudas e incidencias que pudieran presentarse para la ejecución de lo dispuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1968.—P. D., el Subsecretario, Alberto Monreal.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

*CORRECCION de errores de la Orden de 10 de septiembre de 1968 por la que se aclara lo establecido en el artículo segundo del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, sobre asistencia a clase y convocatorias de examen de los alumnos de las Universidades.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 28 de septiembre de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13862, primera columna, línea primera, donde dice: «... consonancia con la Orden ministerial de 11 de enero de 1967», debe decir: «... consonancia con la Orden ministerial de 11 de enero de 1968».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 18 de noviembre de 1968 por la que se dispone la creación del puesto de Segundo Jefe del Gabinete Técnico de este Ministerio.*

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta la complejidad y creciente volumen de las tareas encomendadas al Gabinete Técnico de este Ministerio, así como los frecuentes desplazamientos que se ve precisado a realizar el Jefe del mismo, se hace necesario crear el puesto de Segundo Jefe de dicho Gabinete.